GOBIERNO REGIONAL PIURA **Nº...100.....-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH**

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 FEB 2023

VISTO: *La Hoja de Registro y Control N° 20527 de fecha 19 de diciembre del 2022, El Oficio N° 1604-2022-GOB-REG.PIURA-DSRSLCC-430020141-430020148 de fecha 09 de noviembre de 2022, la Opinión Legal N° 024-2022/DRSP-4300205 de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa de la administrada SANTOS DEL MILAGRO ROMERO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 1767-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 04 de octubre de 2022, la misma que desestima la solicitud sobre pago de Canasta de Alimentos, reconocimiento de devengados e intereses legales a favor de la recurrente;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el Ex CTAR Piura, emitió la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR de fecha 11 de junio de 2005, la Resolución Ejecutiva Regional N° 143 de fecha 03 de agosto de 1990 y la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-O, de fecha 10 de marzo de 1999, que, establecía en su artículo tercero el pago de canasta de alimentos, únicamente, para el personal de la a) Sede Regional, b) Aldea San Miguel, c) Agua Bayovar, d) Taseem y e) Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna (Unidad Ejecutora 001 – Sede Piura y Unidad Ejecutora 002 – Gerencia Luciano Castillo Colonna);

Que, posteriormente el Gobierno Regional Piura mediante Resolución Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, resolvió en su primer artículo otorgar el incentivo económico de Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura. Sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 29 de diciembre de 2006, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, ***precisándose que el incentivo económico de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad se le otorga al personal activo de la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, Taseem, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Y Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba Del***

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 FEB 2023

Gobierno Regional Piura;

Que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Gobierno Regional Piura, que reconocen el pago de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad, no alcanza en ningún extremo al personal de la Sub Dirección Regional de Salud Luciano Castillo-Sullana, sino que taxativamente establece las unidades ejecutoras o unidades orgánicas a las cuales se les reconoce este concepto, es decir las ***Unidades Ejecutoras 001 y 002 de la Sede Regional y Gerencia Regional Luciano Castillo Colonna del CTAR Piura****;*

Que, no obstante, se ha determinado la improcedencia del reconocimiento para el personal de Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna – Sullana, de la Canasta de Alimentos e incentivos económico de productividad establecida en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, es oportuno realizar un análisis respecto a la naturaleza de este concepto y el marco legal vigente, el cual en virtud del principio de legalidad debe ser observado por toda autoridad administrativa;

Que, conforme se aprecia del Informe Escalafonario y Boleta de pago que obra en lo actuado, la administrada SANTOS DEL MILAGRO ROMERO NAVARRO se desempeña en el cargo de Técnica de Enfermería I Nivel STC, es decir, ostenta un cargo asistencial y se encuentra sujeta a lo establecido en el D.L N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado";

Que, siendo así, de acuerdo a los prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho";
En consecuencia, carece de fundamento legal pretender el reconocimiento del beneficio de Canasta de Alimentos, devengados e intereses legales que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal;

Que, por otra parte, la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativos respectivas;

Que, mediante Opinión Legal N° 024-2023/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 FEB 2023

opinión: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por SANTOS DEL MILAGRO ROMERO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 1767-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 04 de octubre de 2022, que desestima la solicitud de pago de beneficio de Canasta de Alimentos, reconocimiento de los devengados e intereses legales. Por lo fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 03 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

***ARTICULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto **SANTOS DEL MILAGRO ROMERO NAVARRO** contra la Resolución Directoral N° 1767-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 04 de octubre de 2022, que desestima la solicitud de pago de beneficio de Canasta de Alimentos, reconocimiento de los devengados e intereses legales. Por lo fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;*

***ARTICULO 2º.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.*

***ARTICULO 3º.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo*

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. MYRIAN FIESTAS MOGOLLON
DIRECTORA GENERAL

MFM/SEHM/SESCH/gfva.

Escaneado con CamScanner